



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### Pleno. Sentencia 00387/2023

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse ha emitido voto singular, que también se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurora Delgado Alejandría a favor de don Álex Cubas Delgado contra la Resolución 7, de fojas 453, de fecha 5 de abril de 2022, expedida por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2022, doña Aurora Delgado Alejandría interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Álex Cubas Delgado y la dirige contra los integrantes del Segundo Juzgado Penal Colegiado de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Juan Álex Cubas Bravo, Juan Julio Luján Castro y Jorge Luis Quispe Lecca; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, magistrados Wálter Cotrina Miñano, Carlos Merino Salazar y Giammpol Taboada Pilco (f. 1). Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio a la no autoincriminación.

Doña Aurora Delgado Alejandría solicita que se declaren nulas (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 12, de fecha 11 de diciembre de 2017 (f. 502), mediante la cual se condena al favorecido a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; (ii) la sentencia de vista contenida en la Resolución 22, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 516), mediante la cual se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 5615-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

2016-75-1601-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

Sostiene que el favorecido fue condenado a quince años de pena privativa de libertad en el proceso penal seguido en su contra por el delito de tráfico ilícito de drogas, considerando que los emplazados vulneraron el derecho de defensa, dado que han valorado una declaración brindada por el beneficiario sin la presencia de un abogado defensor, la que resultaba incriminatoria y no fue plasmada en ningún documento. Refiere que i) los emplazados lo han condenado usando como único medio probatorio la declaración del favorecido, la que resulta autoincriminatoria, y la declaración brindada por el beneficiario sin abogado defensor ni la presencia fiscal; y que ii) no se han utilizado los medios probatorios periféricos. Señala que la sentencia de vista que confirma la sentencia condenatoria está viciada de una indebida motivación, puesto que no se ha pronunciado sobre el hecho de que la condena del beneficiario se sostiene en una declaración sin abogado defensor y en la autoincriminación; asimismo no se detalla ni brinda la valoración individual a los medios probatorios y se cita de una manera genérica en la valoración conjunta. Afirma que los emplazados no motivan con base en qué elementos objetivos llegan a la conclusión de que el beneficiario tenía conocimiento y activa participación en la comisión del delito; además de ello, el *a quo* no especifica el motivo por el que se aparta del Acuerdo Plenario 03-2018, de fecha 18 de julio de 2018, que desarrolla el denominado “correo de las drogas”, y aplica la agravante del inciso 6 del artículo 297, respecto de la participación de tres o más personas, ya que el hecho concreto es justamente el transporte de droga.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 397) y solicita que sea desestimada en atención a que las resoluciones cuestionadas no tienen firmeza porque no se ha interpuesto el recurso de casación correspondiente. Sin perjuicio de lo expresado, sostiene que el recurrente, en la vía ordinaria, no cuestionó la valoración de la declaración brindada por el beneficiario sin la presencia de su abogado defensor y no plasmada en ningún documento como realmente corresponde a una declaración a nivel de investigación, sino que realiza dicho cuestionamiento en la demanda de *habeas corpus*; que, por tanto, los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

magistrados demandados no se pronunciaron sobre este punto para verificar su constitucionalidad o no; *ergo*, el agravio cuestionado tampoco tiene la calidad de firmeza. Además, de los actos lesivos invocados en la demanda constitucional se advierte que la recurrente, so pretexto de vulneración a los derechos constitucionales, en realidad pretende el reexamen de los medios probatorios ya valorados, por cuanto menciona que la sentencia condenatoria sería injusta dado que se habría valorado la declaración del beneficiario para determinar la responsabilidad penal, lo que excede la competencia del juez constitucional, pues en la jurisdicción ordinaria y por el juez penal, mas no en la vía constitucional, corresponde dilucidar el reexamen o la valoración de la prueba y la correcta o incorrecta aplicación de la ley penal.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 4, de fecha 9 de marzo de 2022 (f. 409), declara improcedente la demanda de *habeas corpus*. Estima, por un lado, que, respecto a la denuncia sobre la valoración de la declaración del favorecido, sin abogado defensor, se aprecia que en principio debe tenerse en cuenta que no se trata de una declaración de autoincriminación, sino solo de un acta de intervención policial donde el policía participante en la intervención consigna que el beneficiario señaló que la droga estaba acondicionada en la puerta delantera del vehículo y que habría participado en el acondicionamiento de esta, suceso expuesto de manera espontánea por el beneficiario que no constituye formalmente o en sentido estricto una aceptación de cargos o una autoincriminación, por cuanto, conforme es de verse, se han actuado y valorado otros medios de prueba que acreditan los hechos materia de imputación penal; por otro lado, expresa que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, dado que se ha establecido en forma detallada los hechos y se ha descrito cuál es la participación de cada uno de los sentenciados, además de determinarse el rol que cumplieron en el traslado y la posesión de la droga.

La Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la sentencia apelada, por considerar que no se evidencia la alegada afectación de los derechos a la motivación o al debido proceso, dado que la prueba valorada en la sentencia es una prueba personal obtenida bajo los principios de inmediación y contradicción en el caso en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

particular. Indica que por lo ampliamente argumentado en cuanto a la pretensión de nulidad de las sentencias no se observa vulneración de las garantías constitucionales procesales en dichas resoluciones, sino que, por el contrario, se ha justificado desde el punto de vista de la teoría de la prueba y de la argumentación el por qué, cómo, cuándo y dónde el acusado realizó la acción típicamente antijurídica y por qué le es atribuible a título de dolo.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación de petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 12, de fecha 11 de diciembre de 2017, a través de la cual se condena a don Álex Cubas Delgado a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas; y de su confirmatoria, la sentencia de vista contenida en la Resolución 22, de fecha 19 de julio de 2018 (Expediente 5615-2016-75-1601-JR-PE-02), y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. Alega la vulneración de los derechos de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio a la no autoincriminación.

### Análisis del caso

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.

4. En la resolución recaída en el Expediente 07981-2013-PHC/TC se consideró que el recurso de casación es un medio adecuado y eficaz para controvertir presuntas vulneraciones al debido proceso. Al respecto, el artículo 429.1 del Decreto Legislativo 957, Nuevo Código Procesal Penal, establece que entre las causales por las que se puede interponer el recurso de casación se encuentra la inobservancia de alguna de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, que es precisamente lo que alega el recurrente en el presente caso, al sostener que en el proceso penal se han vulnerado sus derechos de defensa y a la debida motivación de resoluciones judiciales. Del mismo modo, el artículo 433.1 del Código dispone que, si la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema declara fundado el recurso, podrá declarar la nulidad de la sentencia recurrida y, de ser el caso, disponer un nuevo debate u ordenar el reenvío del proceso.
5. En esa línea, este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las demandas de *habeas corpus* resultan improcedentes, en tanto aún se encuentre pendiente de resolución el medio impugnatorio interpuesto en la vía ordinaria, contra la resolución materia de cuestionamiento en los procesos constitucionales.
6. A fojas 320 de autos obra el escrito de casación presentado en contra la sentencia de vista contenida en la Resolución 22, de fecha 19 de julio de 2018, mediante la cual se condenó al favorecido a quince años de pena privativa de libertad.
7. A fojas 345 de autos corre la Resolución 23, de fecha 27 de agosto de 2018, mediante la cual la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los sentenciados, entre ellos, don Álex Cubas Delgado. Asimismo, es preciso señalar que no se verifica de autos que se haya presentado el recurso de queja contra la citada resolución.
8. Así las cosas, no se advierte de autos que el favorecido haya interpuesto



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

el correspondiente recurso de queja, conforme a lo dispuesto en el artículo 437, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de cuestionar la inadmisibilidad del recurso de casación.

9. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la demanda en aplicación, *a contrario sensu*, de lo establecido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular, ya que la presente causa, dada la relevancia constitucional en cuestión **DEBE SER VISTA PREVIAMENTE EN AUDIENCIA PÚBLICA**.

Las razones las sustentó en los siguientes fundamentos:

1. En el presente caso, se solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 12, de fecha 11 de diciembre de 2017 (f. 502), mediante la que se condena al favorecido a quince años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas; (ii) la sentencia de vista, contenida en la Resolución 22, de fecha 19 de julio de 2018 (f. 516), mediante la que se confirma la sentencia condenatoria (Expediente 5615-2016-75-1601-JR-PE-02); y que, en consecuencia, se ordene la realización de un nuevo juicio oral.
2. La parte recurrente alega la vulneración al derecho de defensa, la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de no autoincriminación, en tanto el beneficiario habría sido condenado usando como único medio probatorio su propia declaración auto inculpativa sin presencia de abogado defensor ni fiscal.
3. Al respecto, considero que los cuestionamientos formulados por la parte accionante revisten relevancia constitucional, no siendo necesaria la interposición del recurso de queja contra la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación para que las resoluciones impugnadas se consideren firmes. Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que de la revisión del sistema Consulta de Expedientes Judiciales CEJ-SUPREMO, se advierte que el beneficiario sí interpuso recurso de queja contra la citada resolución. Mediante resolución de fecha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01863-2022-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ÁLEX CUBAS DELGADO,  
representado  
por AURORA DELGADO ALEJANDRÍA

27 de mayo de 2019, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró infundado dicho recurso (Queja NCPP N° 832-2018 La Libertad).

4. Conforme a lo expuesto, dada la relevancia constitucional del presente caso, el mismo merece un pronunciamiento de fondo, previa audiencia pública. De lo contrario, no se pacificaría el ordenamiento jurídico.
5. No comparto la decisión de mis colegas por las razones expuestas, se impone el deber de escuchar al peticionante, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional referido a la tramitación del recurso de agravio constitucional, modificado mediante Ley 31583, que prescribe que «...es obligatoria la vista de la causa en audiencia pública...».
6. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 30-2021-PI/TC, la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable.

Por las consideraciones expuestas, en el presente caso mi voto es porque el caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**S.**

**GUTIÉRREZ TICSE**